

Bogotá, junio de 2022

**Honorable Magistrada
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección “A”
Bogotá**

Referencia: 25000233700020210018400
Demandante: LUISIANA FARMS S.A.S.
NIT: 800.149.419-5
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos demandados: Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000395 del 20 de noviembre de 2019; y, Resolución No. 992232020000174 del 1 de diciembre de 2020
Concepto: Renta, año gravable 2016
Cuantía: \$304.260.000
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.134 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.430 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, una vez reconocida la personería para actuar solicitada, presento contestación a la demanda en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad del acto administrativo demandado.

I. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

1.- Actuando a través de apoderado constituido para el efecto, solicita en este acápite que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000395 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se modifica la declaración de Renta y Complementarios, año gravable 2016.
- La Resolución No. 992232020000174 del 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Liquidación Oficial.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare en firme la liquidación privada del impuesto de Renta y Complementarios, año gravable 2016, tal como fue corregida por el demandante el 17 de enero de 2021, con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

CON REFERENCIA A LOS NUMERALES: 1., 2., 3., 4., 5., 7., 8. y 9.: **SON CIERTOS**. Los hechos corresponden a las actuaciones adelantadas tanto por la administración como por la demandante desde la presentación de la declaración inicial y posterior corrección de la declaración del impuesto de Renta y Complementarios, año gravable 2016, hasta la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Estos hechos dan cuenta de la actuación administrativa encaminada a obtener las pruebas idóneas que dieron soporte a la modificación de la liquidación privada, teniendo como soporte, entre otros, los datos consignados por el mismo demandante en la información presentada ante la administración.

Los mencionados hechos constituyen el objeto central del debate ya que dan cuenta de las actuaciones realizadas por una y otra parte a lo largo de la investigación desplegada por la División de Gestión de Fiscalización.

CON REFERENCIA AL NUMERAL: 6.: **PARCIALMENTE CIERTO**. El hecho es cierto en cuanto a la aceptación de las glosas presentadas en la declaración de corrección, mas no es cierto en lo que hace referencia a la forma en la que el demandante liquidó la sanción por inexactitud, ya que precisamente este es un punto de debate que debe ser demostrado a lo largo del proceso.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- **COSTO DE VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

1. P. KOOIJ & ZONEN B. V

Refiere a una asesoría de cultivos por valor de \$182.142.577, los cuales fueron cobrados por el proveedor en cinco (5) cuentas de cobro, las cuales fueron aportadas al proceso administrativo, así como las declaraciones de retención en la fuente, recibos de pago, certificado del Revisor Fiscal, entre otros, con los que se pretendía demostrar la retención practicada y pagada, las cuales fueron desconocidas por la administración.

2. CORALTIA S. A.

Se trata del pago por una consultoría para la compra de una caldera y para el manejo y mejoramiento de procesos productivos y de tecnificación prestado por CORALTIA S. A., por valor de \$134.462.700, el cual fue cobrado por el proveedor en una (1) cuenta de cobro, la cual fue aportada al proceso administrativo, junto con copias de declaración de retención en la fuente, copias de recibos de caja, certificado del Revisor Fiscal, entre otros, con los que se pretendía demostrar la retención practicada y pagada, las cuales fueron desconocidas por la administración.

3. CERTIFICADO DE REVISOR FISCAL

El demandante manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

- **ACEPTACIÓN PARCIAL DEL RECHAZO DE GASTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

El demandante con ocasión a la presentación del recurso de reconsideración, aceptó el rechazo de costos correspondientes aparte de los pagos realizados a MANUEL PATIÑO BELTRÁN y gastos correspondientes al pago realizados a LIKA OVERSEAS, por lo que procedió a presentar la declaración de corrección del impuesto de renta del año gravable 2016, liquidando una sanción por inexactitud, la cual redujo a la mitad de acuerdo a lo establecido en el artículo 713 del Estatuto Tributario y de nuevo a la mitad de acuerdo con el numeral 3 del artículo 640 ibidem. La administración no aceptó la corrección por considerar que el contribuyente no liquidó la sanción reducida en debida forma.

- **PREVALENCIA DE LA VERDAD REAL Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA**

El demandante considera que la administración ha desconocido el principio de justicia de que trata el artículo 683 del Estatuto Tributario, así como también que ha violado el artículo 742 ibidem, por no aplicación, ya que en la determinación de los tributos y la imposición de las sanciones deben fundarse los hechos probados, por los medios de prueba señalados en la ley de leyes tributarias, y lo que aparece probado en este caso, es que el demandante si práctico y consigno las retenciones efectuadas a los proveedores.

- **SANCIÓN POR INEXACTITUD**

El demandante considera que la sanción por inexactitud en el régimen tributario nacional no es una sanción autónoma que se puede aplicar de manera independiente, pues solamente procede cuando se establezca en forma definitiva por la autoridad administrativa o judicial un mayor valor a pagar, como resultado de alguna conducta definida por la ley como inexactitud sancionable.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

La litis se centra en determinar: (i) si la declaración de corrección provocada presentada con ocasión del recurso de reconsideración el 17 de enero de 2020, en formulario No. 1112608459471 y No. 91000666447293, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 713 del Estatuto Tributario y, por ende, es susceptible de incorporarse al proceso de determinación del impuesto; y, (ii) si procede el rechazo de costos de venta y gastos operacionales de venta.

V. OPOSICIÓN DE LA DIAN A LA PROSPERIDAD DEL ARGUMENTO DEL DEMANDANTE Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos administrativos demandados, fueron proferidos de conformidad con las normas que facultan a la administración tributaria a determinar el impuesto e imponer las respectivas sanciones.

Los antecedentes administrativos constituyen el soporte de la validez de la actuación de la administración como quiera que quedó acreditado que se desplegaron en debida forma las facultades de fiscalización hasta determinar que la operación del contribuyente no corresponde en la realidad de lo consignado en su declaración tributaria.

Por lo anterior, los actos administrativos en discusión fueron expedidos con apego y sujeción tanto a las normas superiores como especiales, partiendo de la información consignada en la declaración de Renta, año gravable 2016, presentada por la sociedad demandante LUISIANA FARMS S.A.S.

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2017, la sociedad presentó la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, en el formulario No. 1112600514621 y número interno 91000411557642, en la cual liquidó un total de saldo a pagar de \$63.009.000.

El 8 de mayo de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, expidió el Auto de Apertura No. 322402018001301, por el programa *GO INVESTIGACIÓN SURGIDA DE OTROS PROGRAMAS DE GESTIÓN*.

El 26 de octubre de 2018, el contribuyente presentó corrección de la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, en el formulario No. 1112608225969 y número interno 91000583866550, en la que líquido un total de saldo a pagar por valor de \$177.900.000.

El 25 de febrero de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial No. 322402019000034, notificado por correo el día 4 de marzo de 2019, según Guía de Servicios Postales Nacionales S. A. No. PC006896170CO, mediante el cual se propuso modificar la declaración para rechazar deducciones por \$1.018.872.585 y costos por \$396.741.277, para un total de saldo a paga de \$882.906.000.

El 4 de junio de 2019, la demandante presentó respuesta al Requerimiento Especial mediante radicado No. 032E2019034286.

El 20 de noviembre de 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, expidió la Liquidación Oficial de Revisión No. 3224120190000395, notifica por correo el 25 de noviembre de 2019, según Guía de Servicios Postales

Nacionales S. A. PC01497598CO, mediante la que se modificó la declaración del impuesto sobre la renta en los términos propuestos en el Requerimiento Especial.

El 17 de enero de 2020, la demandante presentó corrección provocada en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, con el formulario No. 1112608459471 y número interno 91000666447293, en la que se liquidó un total saldo a pagar de \$200.813.000.

El 22 de enero de 2020, la demandante interpuso el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 992232020000174 del 1 de diciembre de 2020, confirmando en su totalidad el acto recurrido.

MANIFESTACIONES DE LA DIAN

Lo primero que se debe indicar es que la administración insiste en que los argumentos presentados en la demanda son completamente nuevos, pues no fueron debatidos en sede judicial, siendo así violatorios del debido proceso de la demandada, ya que discute asuntos que no fueron debatidos en sede administrativa cuando se interpuso el recurso de reconsideración, como es el caso de la sanción por inexactitud.

De igual manera es necesario recordar que, los costos por valor de \$16.272.000 correspondientes a los pagos realizados a MANUEL PATIÑO BELTRÁN y los gastos por \$66.015.000 correspondientes al pago realizado a LIKA OVERSEAS, fueron aceptados por el demandante al momento de presentar la modificación a la declaración del impuesto sobre la Renta y complementarios, año gravable 2016.

Así las cosas y haciendo uso de las facultades de investigación contempladas en los artículos 684 y 688 del Estatuto Tributario y demás normas vigentes a la fecha de apertura del expediente, la DIAN inició la investigación a la sociedad demandante, dentro de la cual con base en el análisis y la confrontación de los valores contabilizados y los declarados en la liquidación privada, información obtenida en desarrollo en la investigación y en los resultados de las verificaciones realizadas a la contabilidad de la empresa, se logró establecer una serie de hechos que constituyen inexactitud, siendo necesario expedir los actos administrativos que hoy son demandados.

De lo argumentado por el demandante, la administración se permite señalar que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina en general, reconocen la existencia de dos (2) tipos de correcciones de las declaraciones tributarias: las correcciones voluntarias y las correcciones provocadas. Las voluntarias son aquellos que se realizan de manera espontánea por el contribuyente, con fundamento en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, dentro del término de firmeza de la declaración y con ellas el contribuyente puede modificar todos los rubros iniciales y rehacer su declaración; las provocadas presuponen la intervención previa del fisco y se restringen a la aceptación total o parcial de las glosas propuestas por la administración, las cuales se rigen por los artículos 709 y 703 del Estatuto Tributario, de acuerdo con el momento procesal en el cual se encuentra el proceso de determinación del tributo.

Al tenor de estas normas citadas (*artículo 709 y 703 del Estatuto Tributario*), la declaración provocada presentada con ocasión a la Liquidación Oficial de Revisión, debe cumplir varios requisitos: (i) debe presentarse dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, so pena de que se considere extemporáneo; (ii) la aceptación total o parcial debe ir aparejada de la presentación de la declaración de corrección, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud correspondiente; y, (iii) presentar un memorial dirigido a la administración en la llegar copia de la carta corrección y prueba del pago de los impuestos y sanciones.

Los mencionados requisitos resultan esenciales para determinar la validez de la corrección y su incorporación al proceso de terminación del tributo, ya que sin los mismo no puede obtenerse la reducción de la sanción por inexactitud y dicha declaración no puede incorporarse al proceso de discusión o determinación.

De igual manera, el literal a) del numeral 3 del artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1819 de 2016, establece que para la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, se debe acreditar: i) que dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionatoria no se hubiere cometido la misma, y ésta no se hubiese sancionado mediante acto administrativo en firme; y, ii) que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

En nuestro caso concreto, está demostrado que la declaración de corrección fue presentada el 17 de enero de 2020, dentro del término legal establecido para interponer el recurso de reconsideración.

En la misma declaración y en el escrito del recurso de reconsideración consta la aceptación parcial del rechazo de Costo de Ventas y en los Gastos Operacionales de Ventas y se liquidó la sanción reducida. De igual manera el demandante aplicó la reducción prevista en los artículos 647 y 713 del Estatuto Tributario.

Verificada la información reportada por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se advierte que el único proceso que se ha iniciado en contra del demandante corresponde al de los actos hoy demandados, lo que permite concluir que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción no ha sido sancionado por la misma conducta; en consecuencia, el requisito para acceder a la reducción de la sanción por inexactitud previsto en el literal a) numeral 3 del artículo 640 del Estatuto Tributario, fue acreditado.

Una vez comprobados los datos aportados en la declaración de corrección, se advierte que en el Renglón 86 correspondiente a Sanciones, el demandante registró el valor de \$5.143.000, cuando lo correcto era registrar la sanción liquidada en la declaración del 26 de octubre de 2018, por valor de \$2.802.000 más la sanción de la declaración provocada para un total de \$7.945.000.

Una vez que se advierte que el demandante líquido, registro y pago un menor valor al que le correspondía, la administración determinó correctamente que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 713 del Estatuto Tributario, y procedió a rechazar que

se incorporara al proceso la corrección provocada presentada con ocasión de la liquidación de revisión.

Teniendo en cuenta que la situación fáctica no se ha modificado al momento de presentarse esta demanda, y el hecho de haber incorporado un pago de forma posterior a haberse notificado la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, no obsta para que se determine que se dio el cumplimiento a los requisitos establecidos y considerar que ese pago se realizó en forma oportuna, pues este hace parte de una declaración que fue presentada con posterioridad al termino que otorgaba la Ley para ser considerada como una declaración provocada.

- COSTO DE VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. P. KOOIJ & ZONEN B. V

De conformidad con las pruebas que fueron aportadas al proceso de determinación, la administración logró determinar que el demandante no acreditó haber practicado la Retención en la Fuente sobre estos pagos conforme lo establece el artículo 406 del Estatuto Tributario y en consecuencia no cumplió con el presupuesto del artículo 123 ibidem. Se insiste que esta no es la oportunidad procesal para aportar los documentos y pruebas que se pretende, ya que en su momento fueron requeridas por la administración y estas no fueron aportadas.

Las pruebas aportadas al proceso de determinación no acreditaron ni dieron certeza de que los valores retenidos a título de retención en la fuente, que afirma haber practicado el demandante, hayan sido consignados conforme lo exige el artículo 123 del Estatuto Tributario.

Al momento de la investigación, la administración cuestionó que el contribuyente no hubiese aportado soportes de las retenciones en la fuente, como son los comprobantes de orden interno y otros soportes que den cuenta de que la retención en la fuente fue efectivamente práctica, así como la consignación de lo retenido, por lo que causa mucha curiosidad advertir que al momento de presentar la presente demanda se aporten documentos que a pesar de haberlos requerido en su oportunidad la DIAN, no fueron presentados.

2. CORALTIA S. A.

En este punto se reiteran los fundamentos de derecho expuestos en el punto anterior, referentes a la obligación de soportar la consignación del pago de las retenciones en la fuente practicadas, a efectos de lograr el reconocimiento de la deducción por pagos efectuados a entidades extranjeras, conforme lo exige el artículo 123 del Estatuto Tributario.

3. CERTIFICADO DE REVISOR FISCAL

La administración ha sido clara en señalar que el certificado del contador público o revisor fiscal, debe contener algún tipo de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que desea demostrar, conforme lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que las mencionadas

certificaciones no pueden limitarse a simples afirmaciones sobre las operaciones de orden interno y externo y que se encuentren carentes de un respaldo documental, por lo que el profesional responsable de las operaciones del ente social, debe estar en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros donde aparezcan registrados esas manifestaciones que quiere demostrar.

Es así, como la administración el día de hoy se mantiene en su posición de que el contribuyente estaba en la obligación de demostrar que practicó las retenciones en la fuente a los terceros beneficiarios del pago y que además consignó el importe retenido, para lo cual podía acudir a muchos medios de prueba los cuales al no haberse aportado así que se considere procedente el rechazo señalado en los actos administrativos.

- **SANCIÓN POR INEXACTITUD**

En este punto se sigue insistiendo en que el demandante pretende darle validez a una declaración de corrección que fue presentada por fuera del término establecido para que sea considerada como una declaración provocada, y hacer incurrir en error al Órgano Judicial y lograr reconocer que el pago realizado por concepto de sanción por inexactitud es procedente, cuando en realidad no lo es.

Al día de hoy, en nada ha cambiado que, verificados los datos incorporados en la declaración de corrección presentada con ocasión al recurso de reconsideración, el valor registrado en el Renglón 86, Sanciones, es de \$5.143.000, cuando lo correcto era \$7.945.000, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad del acto administrativo, cuando fue el mismo contribuyente quien de forma errónea y equivocada liquidó registro y pagar un menor valor al que correspondía.

Tal como se logró demostrar, la sociedad registró en su declaración privada, operaciones que generan un menor saldo a pagar, configurando así una inexactitud conforme se señaló, como quiera que se trata de la inclusión de datos equívocos que no concuerdan con la realidad legalmente aceptable, encajando en una conducta tipificada como sancionable.

Una vez confrontados los documentos aportados por el demandante a lo largo del proceso de determinación, sin que existan fundamentos y/o pruebas diferentes que puedan desvirtuar los hechos previamente investigados y probados por parte de la administración y que dieron origen a la expedición de los actos administrativos demandados, se confirma la imposición de la sanción por inexactitud en cuanto se demostró dentro del expediente que el contribuyente hoy demandante omitió ingresos por el año gravable 2016.

A su vez la misma norma en su parágrafo 2, permite exonerar la imposición de la misma por una interpretación razonable en la apreciación e interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Así las cosas y teniendo en cuenta los hechos fácticos, probatorios y jurídicos que se plasman en los actos demandados, la administración tributaria encontró inexactitud en los datos declarados voluntariamente por el contribuyente en su declaración privada de la cual

resultó un menor impuesto a cargo, razón por la que se generó un hecho que conlleva a la sanción establecida en el artículo 647 del Estatuto Tributario.

En el mismo sentido el artículo 648 del E.T., contiene:

“Artículo 648. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

(...)

PARÁGRAFO 1º. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto...”

En relación con la diferencia de criterios como causal para eximir la imposición de la sanción por inexactitud, se debe insistir que el objeto de discusión NO se derivó de una interpretación razonable del derecho aplicable. Como se observa, la interpretación de las normas aplicables al caso que hizo el demandante fue totalmente equivocada, permitiendo concluir que éste no determinó correctamente sus ingresos conforme al Principio de Plena Competencia, lo que le permitió declarar un menor impuesto, además de afectar el recaudo nacional, situación que se constituye como conducta sancionable.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada por la administración, está ajustada a derecho sin que se advierta una indebida valoración probatoria ni una violación al régimen constitucional y sancionatorio.

CONDENA EN COSTAS

La condena en costas esta comprendida por las expensas o gastos sufragados y por las agencias en derecho (artículo 361 del CPACA), cada una hace parte de un ítem distinto en la respectiva liquidación en costas, las primeras deberán se liquidarán de acuerdo a su comprobación y causación y las segundas se liquidarán por el solo hecho de vencer en el proceso.

Si bien en el numeral 8 del artículo 365 CGP se señala que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaren y en la medida de su comprobación*”, en el artículo 366 ibidem el legislador fijó las reglas para la liquidación de estas, identificando los requisitos particulares necesarios para la procedencia de la liquidación tanto del componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, como para el componente de agencias en derecho.

Según el numeral 3 del artículo 366 ibidem los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a actuaciones autorizadas por la ley, por expresa disposición de la norma, se exigen únicamente para liquidar el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, honorarios de peritos contratados directamente por las partes y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, esto es únicamente para el componente de las costas correspondiente a "expensas y gastos sufragados en el proceso", no así para las agencias en derecho.

A su turno, para las agencias en derecho, el legislador señaló en los numerales 3 y 4 del mencionado artículo 366 CGP, que la mismas serán incluidas en la liquidación de las costas por el valor que fije el magistrado sustanciador o juez, aún en los casos en que se litigue sin apoderado, para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, señala la citada norma que en los casos en que las tarifas en mención establezcan sólo un mínimo o un mínimo y un máximo, el juez deberá tener en cuenta para su fijación la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las tarifas referidas.

El Consejo de Estado ha indicado que las agencias en derecho el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora conforme lo establece el artículo 366 CGP y no deben corresponder necesariamente al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, concluyendo que la cuantía de la condena en agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

VI. PETICIÓN

Al examen de todos y cada uno de los argumentos del actor frente a la norma fiscal y las pruebas que nutren el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación surtida por la DIAN, en forma respetuosa se solicita de su Alta Corporación DESPACHAR EN FORMA NEGATIVA las pretensiones señaladas por el accionante, y en consecuencia se confirme la legalidad de los actos administrativos demandados.

VII. PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allegó con ocasión de la contestación a la demanda en MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (1.197) folios, con su respectiva constancia de autenticidad, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIII. ANEXOS

a. Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 16° PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

- b. Acta de posesión y ubicación No. 066 del 9 de febrero de 2017, de la abogada que asume la defensa de la Entidad.
- c. Resolución No. 000082 del 26 de agosto de 2021, por la cual se ubica y se designa a la Doctora PATRICIA GONZÁLEZ VASCO como Directora Seccional.
- d. Resolución No. 91 del 3 de septiembre de 2021, por la cual se realiza la delegación de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.
- e. Antecedentes administrativos, que fundamentan la expedición de los actos administrativos sometidos a control jurisdiccional.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de Bogotá.

Para efectos de la notificación personal contemplada en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las notificaciones electrónicas deben surtirse a través del Buzón de Notificaciones de la DIAN, accediendo a la página web de la Entidad www.dian.gov.co, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales.

De conformidad con lo señalado en los artículos 175 numeral 7°, 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico institucional es: dolmosm@dian.gov.co.

De la Honorable Magistrada,



DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO
C. C. No. 52.184.134 de Bogotá
T. P. No. 123.430 del C. S. de la J.